

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/48/2015.

ACTOR: SALVADOR LÓPEZ
KRAULETZ.

TERCERO INTERESADO:
PALEMÓN HERNÁNDEZ
FARRET.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE AGOSTO DE
DOS MIL QUINCE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JDCI/48/2015, promovido por Salvador López Krauletz, originario de la comunidad indígena de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

Oaxaca, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, aprobado en sesión especial de fecha treinta de junio de dos mil quince, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes y del acto impugnado, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo general de los municipios que se rigen por el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca.

b) Asamblea de elección. El día veinticinco de mayo del dos mil trece, en el salón de asambleas del municipio de Santiago Comaltepec, se realizó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, en la que, la asamblea comunitaria determinó que de acuerdo a sus usos y costumbres, los concejales propietarios fungirían en el período comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince y los concejales suplentes fungirían del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, resultando electos los siguientes:

No	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	Presidente Municipal	Salvador López Krauletz	Palemón Hernández Farret
2	Sindico Municipal	Rafael López Luna	Alberto Luna Hernández
3	Regidor de Hacienda	Ismael Hernández López	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Bonifacio Hernández López	Enrique Hernández López
5	Regidor de Salud	Erasto Hernández Acevedo	Rubén Venustiano Hernández

			Martínez
--	--	--	----------

c) Acuerdo. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, número CG-IEEPCO-SNI-09/2013, dado en sesión especial de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, se calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, realizada el veinticinco de mayo del dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales propietarios referidos con anterioridad para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince.

d) Solicitud de fecha para renovación de concejales. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral, solicitó a la autoridad del Municipio de Santiago Comaltepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/456/2015, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

e) Oficio número 266/2015. Con fecha nueve de junio del año dos mil quince, la autoridad municipal de Santiago Comaltepec, presentó ante la oficialía de partes del instituto electoral, el oficio número 266/2015, por medio del cual medularmente manifestó lo siguiente: "TODA VEZ QUE POR DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS, CELEBRADA EL DÍA 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SE DETERMINO RESPALDAR AL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. SALVADOR LÓPEZ KRAULETZ PARA QUE CUMPLA SU PERÍODO CONSTITUCIONAL DE TRES AÑOS DE MANERA CONDICIONAL, Y A FIN DE DEFINIR RESPECTO A LA PERMANENCIA DE LOS CUATRO CONCEJALES

RESTANTES O LA SUSTITUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS MISMOS SE TIENE PROGRAMADA LA ASAMBLEA DE CIUDADANOS PARA EL DÍA 21 DEL PRESENTE MES Y AÑO, LO QUE INFORMO ATENDIENDO SU OFICIO MENCIONADO. TODO LO ANTERIOR CON BASE A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE NUESTRA MÁXIMA AUTORIDAD QUE ES LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS Y EN ESTRICTO APEGO A NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS ASAMBLEAS SE LLEVAN A CABO EN EL SALÓN QUE SE TIENE PARA LAS ASAMBLEAS EN NUESTRA COMUNIDAD Y NUESTRA ASAMBLEA SE INICIAN EN PUNTO DE LAS 08:00 HORAS. LO QUE NOS PERMITIMOS INFORMAR A FIN DE QUE NOS CONSIDEREN PARA LA CALIFICACIÓN DE NUESTRA DOCUMENTACIÓN PARA EL EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA...”.

f) Escrito. Con fecha doce de junio del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, copia del escrito firmado por las autoridades municipales suplentes del municipio de Santiago Comaltepec, por medio del cual, le solicitan al presidente municipal del municipio de referencia, remita a dicho Instituto, copia certificada del acta de asamblea celebrada el veinticinco de mayo del dos mil trece, y demás documentación requerida por el instituto a fin de dar cumplimiento al contenido del acta para la acreditación correspondiente a los integrantes del cabildo suplente, que estará fungiendo durante el período comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

g) Comparecencia. Siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de junio del dos mil quince, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de forma espontánea los

ciudadanos Salvador López Krauletz e Ismael Hernández López, quienes se ostentan como Presidente y Regidor de Hacienda del Municipio de Santiago Comaltepec, quienes manifestaron lo siguiente: “...En forma conjunta los comparecientes manifiestan: Acudimos a la cita que se no hizo el día de hoy las doce horas conjuntamente con el cabildo municipal de los cuales vienen en camino dos más, ya que por la hora programada consideramos su llegada en tiempo y forma pero debido a la reunión programada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia sección Monumentos Histórico y el IMPAC del Gobierno del Estado que está programada para el día de hoy a las doce horas, consideramos la imposibilidad de comparecer a las doce del día hoy a este instituto ya que tenemos el antecedente de que las reuniones con el INAH han sido muy prolongadas, lo que manifestamos para que se nos justifique la imposibilidad por causa ajenas a nuestra voluntad...”.

h) Solicitud de constancia de mayoría. Mediante escrito fechado el catorce de junio del dos mil quince y recibido en la Oficialía de Partes del instituto en mención el dieciséis del mismo mes y año, el Cabildo Municipal Suplente de Santiago Comaltepec, solicitó que se emitiera la constancia de mayoría que los acreditara como autoridades municipales durante el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

i) Minuta de trabajo. Con fecha diecisiete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo en el instituto electoral una reunión de trabajo con los ciudadanos Palemón Hernández Farret, Orlando Hernández López, Alberto Luna Hernández, Rubén Venustiano Hernández Martínez, Enrique Hernández López, cabildo municipal suplente de Santiago Comaltepec, en la que se concluyó lo siguiente: “UNICO: El cabildo suplente pide que este órgano electoral respete los sistemas normativos

internos de nuestro municipio y que emita el acuerdo en base a las constancias que obran en el expediente dos mil trece y en especial al acta de asamblea en donde los presentes fuimos nombrados por nuestra comunidad para asumir el cargo el primero de julio del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis...”.

j) Minuta de trabajo. Con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el instituto electoral en mención, una reunión de trabajo con los ciudadanos Salvador López Krauletz, Rafael López Luna, Ismael Hernández López, Ernesto Hernández Acevedo y Bonifacio Hernández López, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Salud, y Regidor de Educación; así como, con el ciudadano Palemón Hernández Farret, presidente suplente; todos del municipio de Santiago Comaltepec, Oaxaca, por medio del cual se concluyó lo siguiente: “...PRIMERO: La autoridad municipal solicita en primer lugar cordura entre las partes, respeto a lo que de manera personal manifestamos y nos comprometimos ante la asamblea y sobre todo el respeto a la voluntad de nuestro pueblo velando siempre por el beneficio colectivo y en especial solicito al ingeniero Palemón Hernández Farret su buena disposición nos la brinde para un siguiente ejercicio ya que reconocemos su capacidad y talento como gestor pero sobre todo su interés nato de ser un benefactor y buscar los beneficios para nuestro pueblo ,desde luego pongo a mi disposición y la del ingeniero mis servicios en lo que lo pueda apoyar en este momento y a la autoridad le solicito cumplir con las disposiciones constitucionales en la materia y la libre determinación de mi pueblo, ya que con ello se evita cualquier alteración que dañe a mi comunidad, por lo cual pido, que después de la asamblea que se desarrollara el día domingo 21 de junio del año en curso, se remita el expediente correspondiente al Consejo General para su debido

pronunciamiento. SEGUNDO: El presidente municipal suplente a nombre de su cabildo solicita la validación para entrar en funciones y evite el instituto una omisión por la elección de nuestra asamblea y solicito, que las presentes constancias y el expediente correspondiente se turnado al consejo general para que se pronuncien conforme a derecho, y que la respuesta a esta petición me la hagan llegar por escrito...”

k) Asamblea general comunitaria. Siendo las ocho horas del día veintiuno de junio del dos mil quince, en el salón de asambleas se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, con la asistencia de ciento noventa y seis ciudadanos de un total de doscientos sesenta y nueve, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; en la misma acta se asentó la renuncia del ciudadano Palemón Hernández Farret al cargo de Presidente Municipal Suplente y la presunta negativa de asumir el cargo de Regidor de Educación del ciudadano Enrique Hernández López, por lo que la asamblea procedió a elegir a los concejales que asumirían el cargo, resultando electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos:

No	CARGO	NOMBRES
1	Presidente Municipal	Salvador López Krauletz
2	Sindico Municipal	Alberto Luna Hernández
3	Regidor de Hacienda	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Ignacio López García
5	Regidor de Salud	Rubén Venustiano Hernández Martínez

l) Escrito de Palemón Hernández Farret. Con fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes del instituto estatal electoral, un escrito signado por el ciudadano Palemón Hernández Farret, mediante el cual solicitó

el nombramiento de presidente municipal legalmente electo mediante asamblea comunitaria de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece, para el período comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, en base a los usos y costumbres de su comunidad, así también, agregó a su escrito copia debidamente certificada de su nombramiento de fecha nueve de junio del dos mil trece, expedido por la autoridad municipal dos mil once-dos mil trece.

m) Comparecencia de Palemón Hernández Farret.

Siendo las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio del dos mil quince, compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral el ciudadano Palemón Hernández Farret, quien manifestó lo siguiente: “...En de la voz C. Palemón Hernández Farret, manifiestan: Buenos tardes, el motivo de mi presencia es con la finalidad de que se ponga a las vista el escrito presentado por el de la voz el día veintitrés de junio del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano electoral, para confirmar su contenido, pues tengo conocimiento de que el mismo se contrapone a lo asentado por el presidente municipal en su acta levantada con fecha veintiuno de junio del dos mil quince, y de esta forma se proceda conforme lo marca la ley. En uso de la palabra el C. Efraín Miguel García, funcionario electoral manifiesta: En este acto, como lo solicita el compareciente y atendiendo a que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho y en consecuencia la autonomía para que los pueblos indígenas decidan sus forma internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, así como, elegir de acuerdo a sus normas procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno. En consecuencia, en este acto se le lee al compareciente el contenido del acta de asamblea de fecha veintiuno de junio del año en curso y presentada en la oficialía de partes de esta autoridad administrativa el día veintitrés de los corrientes, así también, se le pone a la vista el escrito presentado por el C. Palemón Hernández Farret, en este instituto con número de control 0019283, para que manifieste lo que considere pertinente. En uso de la voz C. Palemón Hernández Farret, manifiesta: Que confirmo en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito fechado y recibido el veintitrés de junio del año en curso, en oficialía de partes de este órgano electoral, que efectivamente solicito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la validación del acta de asamblea de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece, donde mi asamblea comunitaria me nombro presidente municipal para entrar en funciones del primero de julio del año dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, respetando los usos y costumbres de mi comunidad; por lo cual nunca he renunciado a tal cargo, como está asentado en el acta que presenta la autoridad municipal, pues no he firmado documental alguna que así lo acredite, por lo cual solcito que el expediente electoral de mi comunidad sea turnado de manera inmediata a Consejo General para la debida validación de la asamblea del veinticinco de mayo del dos mil trece y en consecuencia se me expida mi constancia de mayoría respectiva, siendo todo lo que tengo que manifestar. En uso de la palabra el C. Efraín Miguel García, funcionario electoral, manifiesta: En relación a lo aquí expresado le hago de su conocimiento que la presente acta de comparecencia, así como, el expediente electoral del municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, referente al proceso electoral ordinario 2015, será turnado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para

que en base a las constancias del mismo acuerden los precedente conforme a derecho...”.

n) Comparecencia de Salvador López Krauletz, Ismael Hernández López y Bonifacio Hernández López. Siendo las trece horas con quince minutos del día veinticuatro de junio del dos mil quince, comparecieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto electoral los ciudadanos Salvador López Krauletz, Ismael Hernández López y Bonifacio Hernández López, quienes se ostentan como presidente, Regidor de Hacienda, regidor de educación del Municipio de Santiago Comaltepec, así como el ciudadano José Francisco López Hernández, quien se asume como segundo coordinador del consejo de ancianos, en mérito de lo anterior los comparecientes concluyeron los siguiente: "Único: la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, analizará la petición de que personal de esta dirección acuda a su asamblea comunitaria a celebrarse el día veinticinco de junio del año en curso, en el municipio de referencia, toda vez que estamos ante el cierre de las elecciones que son de un año y medio, por lo tanto, de tener la capacidad operativa y se tenga al personal disponible se podrá acudir como observadores exclusivamente, quedando a cargo de la autoridad municipal el resguardo de la integridad física de los funcionarios que pudieran acudir, por lo que respecta al apercibimiento que se haga al señor Palemón Hernández Farret, para el caso de que no acuda a la asamblea de referencia; tenerlo por ciertos del contenido del acta de fecha veintiuno de junio del dos mil quince, esta autoridad no está legalmente facultada para realizar ese tipo de apercibimientos a un particular. Finalmente expídasele las copias simples que solicita."

ñ) Renuncia de Enrique Hernández López, al cargo de Regidor de Educación. Con fecha veinticinco de junio del año

dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes del instituto en mención, un escrito de renuncia signado por el ciudadano Enrique Hernández López, al cargo de Regidor de Educación para el período del primero de julio dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, argumentando problemas familiares, motivo que coincide con el asentado en el acta de asamblea comunitaria de fecha veintiuno de junio del año en curso.

o) Oficio número 293/2015. Mediante oficio número 293/2015, fechado el veinticuatro de junio del dos mil quince, y recibido en la Oficialía de Partes del instituto electoral el veinticinco del mismo mes y año, signado por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Educación del municipio de Santiago Comaltepec, por medio del cual, exhibieron un disco compacto que según su dicho, contiene el audio de la declaración de Palemón Hernández Farret, respecto a su renuncia al cargo de presidente suplente para el periodo del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis efectuado en el asamblea general del veintiuno de junio del dos mil quince, misma que inicia en el minuto cuarenta y cinco de la grabación.

p) Oficio número 240/2015. Mediante oficio número 240/2015, recibido el veinticinco de junio del año en curso en la Oficialía de Partes del instituto electoral, signado por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y por quien se denomina Segundo Coordinador Comisionado del cuerpo de ancianos del municipio de Santiago Comaltepec, por medio del cual en lo que aquí interesa, manifiestan lo siguiente: "...MEDIANTE EL PRESENTE NOS PERMITIMOS COMUNICARLE QUE LE DÍA DE HOY 25 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EN VIRTUD DE QUE NO SE NOS COMUNICO QUE PERSONAL DE ESE INSTITUTO ACUDIRÍA A LA ASAMBLEA QUE PROGRAMAMOS

CELEBRAR COMO SE DIJO EN NUESTRA COMPARECENCIA DEL 24 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO CON EL LIC. EFRAÍN MIGUEL GARCÍA, ANTE ESE INSTITUTO, RAZÓN POR LA CUAL NO SE LLEVO A CABO LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS PROGRAMADA PARA EL DÍA 27 DEL MES Y AÑO SIC (EN CURSO) EN NUESTRA COMUNIDAD, VAMOS A TOMAR EL PUNTO RELATIVO A LA PETICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA QUE PIDE EL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET TODA VEZ QUE NUESTRO CIUDADANOS ANTE LA ACTITUD ASUMIDA POR EL MENCIONADO CIUDADANO DE DESCONOCER SU RENUNCIA QUE HIZO ANTE LA ASAMBLEA Y QUE LO HIZO DE VIVA VOZ Y TAMBIÉN POR ESCRITO AL CONSTAR EN ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, YA QUE ALLÍ EN EL NUMERAL 44 VISIBLE EN LA PAGINA 8 PARTE ULTIMA APARECE SU NOMBRE Y FIRMA DEL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, MISMO QUE PLASMO DE SU PUÑO Y LETRA, PORQUE NUESTRA CIUDADANÍA HA INDICADO QUE ESTA PERSONA NO TIENE PALABRA Y QUE POR LO TANTO NO TIENE DERECHO ALGUNO PARA ACUDIR ANTE ESTE INSTITUTO, RECLAMANDO UN PUESTO AL CUAL RENUNCIO, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD DE SER POSIBLE DESIGNE A UN CONSEJERO DE SER POSIBLE PARA QUE PRESENCIE Y DE FE EN LA ASAMBLEA DEL DÍA SÁBADO 27 DE JUNIO DEL PRESENTE MES Y AÑO PARA QUE CORROBORE LA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA EN RELACIÓN A LA RENUNCIA QUE ANTE LA ASAMBLEA HIZO EL CITADO C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET. LO ANTERIOR SE INFORMA PARA QUE SEA RESPETADA LA VOLUNTAD DE 206 ASAMBLEÍSTAS DEL DÍA 21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUIENES CON LA ACTITUD DEL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET ESTÁN SIENDO

BURLADOS CON SU MANIFESTACIÓN HECHA ANTE ESA AUTORIDAD DE QUE DESCONOCE SU PROPIA RENUNCIA, TAMBIÉN ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EN NINGÚN MOMENTO DESCONOCIÓ SU FIRMA, MUCHO MENOS SUS NOMBRE Y QUE PUSO DE SU PROPIO PUÑO Y LETRA, Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD FUE PUESTO DE SU PUÑO Y LETRA, DEL CITADO PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, EN LA ASAMBLEA DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN CONSECUENCIA EN NINGÚN MOMENTO SE LE ESTÁ VIOLANDO NI UNA GARANTÍA AL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, YA QUE RENUNCIO AL CARGO PARA EL CUAL FUE ELECTO EN LA ASAMBLEA DEL 25 DE MAYO DEL 2013, POR LO QUE QUEDO SIN EFECTO DICHA ELECCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS LO QUE FUE ACEPTADA POR TODOS LOS ASAMBLEÍSTAS POR LO CONSIGUIENTE SOLICITAMOS DE USTED EN BENEFICIO DE NUESTRO PUEBLO CALIFIQUE DE LEGAL COMO LO ES EL ACTA DE ASAMBLEA DEL 21 DE JUNIO DEL 2015, Y EXPIDA LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LOS CIUDADANOS QUE RESULTARON ELECTOS COMO CONCEJALES PARA EL PERÍODO 1 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, Y ASÍ EVITAR LA BURLA A NUESTROS ASAMBLEÍSTAS POR LA IRRESPONSABILIDAD DEL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, Y DE SUS ASESORES QUE PRETENDEN DESCONOCER A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE NUESTRA COMUNIDAD. CON LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DOCUMENTAL EXHIBIDA PARA LA CALIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LAS AUTORIDADES PARA EL PERÍODO 01 DE JULIO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, SE PUEDE CORROBORAR QUE NUESTRO PUEBLO HA ACTUADO Y SEGUIRÁ ACTUADO

ESTRICTAMENTE CONFORME A DERECHO Y CUIDANDO SIEMPRE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS, POR LO QUE PEDIMOS SEA TOMADO EN CUENTA LO ANTERIOR YA QUE SE TRATA DE UN PUEBLO NOBLE, PACIFICO Y QUE ES ENEMIGO DE CUALQUIER VIOLENCIA O ALTERACIÓN SOCIAL COMO LA QUE PRETENDE EL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET CON SU CONDUCTA Y ACTITUD TOTALMENTE CONTRARIO A SU PROPIA "PALABRA", AL RENUNCIAR A UN PUESTO ANTE NUESTRA ASAMBLEA, SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL SOLICITAMOS DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA SE RESPETE LA VOLUNTAD DE NUESTRO PUEBLO MEDIANTE LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE CONTRIBUYENTES O CIUDADANOS DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2015, Y SOBRE TODO TAMBIÉN RESPETO A NUESTRA LEY SUPREMA, YA QUE EL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, EN FLAGRANTE VIOLACIÓN EN CONTRA DE NUESTRA ASAMBLEA Y ASAMBLEÍSTAS Y ENCONTRAR DE NUESTRA LEY SUPREMA PRETENDE SORPRENDER A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, POR LO QUE PEDIMOS REITERANDO SI LO CONSIDERAN NECESARIO ANTE LAS PRUEBAS QUE YA OBRAN EN NUESTRO EXPEDIENTE, ACUDAN A NUESTRA ASAMBLEA DE FECHA YA REFERIDA PARA QUE VEAN EL SENTIR DE NUESTROS CIUDADANOS ANTE LA BURLA DEL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET. EL HORARIO DE INICIO DE NUESTRA ASAMBLEA ES A LAS 8 DE LA MAÑANA HORARIO NORMAL Y SE LLEVA A CABO EN EL SALÓN DE ASAMBLEAS DE NUESTRA COMUNIDAD Y EL DÍA A LLEVARSE A CABO ES EL 27 DE JUNIO DE 2015 PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA CONDUCTA INCORRECTA QUE SE ESTÁ ASUMIENDO POR PARTE DEL

C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, AL DESCONOCER SU RENUNCIA A UN PUESTO DE CONCEJAL QUE HIZO ANTE UNA ASAMBLEA COMO LO ES EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2015, SE TIENE EXHIBIENDO UN CD CON EL CUAL PODRÁ ESA AUTORIDAD CORROBORAR LA RENUNCIA QUE POR PROPIA VOLUNTAD HIZO EL C. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, ANTE LA ASAMBLEA DEL 21 DE JUNIO DEL 2015, POR LO QUE SOLICITAMOS SI EL CASO LO REQUIERE QUE SE MANDE A CITAR ALGÚN ELEMENTO DE LOS COORDINADORES DE ANCIANOS PARA QUE HAGAN LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE, Y ASÍ MISMO SI LO CONSIDERAN TODAVÍA NECESARIO QUE RINDA SU TESTIMONIO, EN CUANTO A LA RENUNCIA DEL ING. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, HECHO EN LA ASAMBLEA MENCIONADA, TODO ESTO OBEDECE A QUE NUESTRA CIUDADANÍA EXIGE RESPETO A LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS DETERMINACIONES HECHAS EN UNA REUNIÓN SOLEMNE MISMO QUE NO DEBE SER BURLADO POR NADIE Y QUE NUESTROS ASAMBLEÍSTAS NO PERMITIRÁN QUE SEA BURLE POR EL ARRANQUE CAPRICHOSO E IRRESPONSABLE DE UNA SOLA PERSONA QUE CON SU ACCIÓN SE CONSTITUYE EN UN ENEMIGO DE NUESTRO PUEBLO, EN VIRTUD DE QUE ES UNA REUNIÓN SAGRADA DESDE QUE NUESTROS SEÑORES ANCIANOS QUE ARRANCAN NUESTROS EVENTOS LO HACEN EN EL NOMBRE DE DIOS. SEGUROS DE SU ATENCIÓN Y SU INTERÉS EN SALVAGUARDAR LA PAZ EN LOS PUEBLOS Y RESPETO A NUESTRA LIBRE DETERMINACIÓN EN ASAMBLEAS COMUNITARIAS, Y DE UNA RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO Y JUSTICIA, QUEDAMOS A SUS APRECIABLES ORDENES...”

q) Acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015. En sesión especial celebrada el treinta de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación. Que inconforme con el acuerdo en mención, Salvador López Krauletz, originario de la comunidad indígena de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca, el seis de julio de dos mil quince, presentó ante la autoridad responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Publicidad del medio de impugnación. El secretario del Consejo General del citado instituto, en términos del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de seis de julio de dos mil quince, procedió a publicar por cédula la recepción del referido juicio. Una vez transcurrido el término de ley, la autoridad responsable envió a este tribunal las actuaciones, el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la ley invocada, así como el escrito del tercero interesado.

c) Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Que mediante oficio IEEPC-OPLEO-S.S./183/2015, fechado el diez de julio de dos mil quince, firmado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos del diez de julio de dos mil quince, remitió el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación y el escrito del tercero interesado.

d) Radicación y turno del expediente. Que en auto de trece de julio de dos mil quince, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número **JDCI/48/2015**, y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

e) Radicación en ponencia, reconocimiento de personalidad a tercero interesado y requerimiento de documentación. Mediante acuerdo de veintitrés de julio del presente año, se tuvo por radicado el expediente JDCI/48/2015, ante el magistrado antes referido; se tuvo por presentado el escrito de Palemón Hernández Farret, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, y comparece como tercero interesado; y se ordenó requerir diversa documentación a la Secretaría General de Gobierno y al Presidente del

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

f) Requerimiento. Por auto de veintiocho de julio de dos mil quince, se ordenó requerir diversa documentación al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Síndico Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca.

g) Cumplimiento a requerimientos, admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado. Que mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, se tuvo a las autoridades antes mencionadas remitiendo la documentación que les fue requerida, se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

e) Turno de autos. Por acuerdo de seis de agosto del año en curso, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de seis de agosto del presente año, la magistrada presidenta señaló las trece horas del día seis de agosto de dos mil quince, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y DECIMO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 2014; y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince; los preceptos 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Salvador López Krauletz, originario de la comunidad indígena de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos,

aprobado en sesión especial de fecha treinta de junio de dos mil quince. Lo cual a su decir, le causa agravios a sus derechos políticos electorales, de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electorallll, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.*

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos

de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos del medio de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial de fecha treinta de junio de dos mil quince, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige

por Sistemas Normativos Internos. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, si bien es cierto, es procedente para impugnar presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

No menos verídico resulta el hecho de que el acto reclamado por el actor no encuadra en dicho supuesto de procedencia, ya que el medio idóneo para combatir el acto del cual se duele, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el juicio electoral de los sistemas normativos internos, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto, al denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción I, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación que guardan relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, el actor impugna el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial de fecha treinta de junio de dos mil quince, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello a fin de amparar al impetrante con la protección más exacta a sus pretensiones, pues el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia del promovente, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego al modelo que orienta el artículo 1° constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; entonces, este tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque las peticiones del promovente

tienen relación directa con la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, en el municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres de dicha comunidad, y en el caso que nos ocupa, el actor reclama el ejercicio de un derecho político electoral.

Circunstancia por la cual, al prever el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, la inconformidad hecha valer por el citado actor, por la que considera violado su derecho político electoral de votar y ser votado, y al ser este el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por mandato constitucional, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave CVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al medio de impugnación nominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de

impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

TERCERO. Procedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del recurso de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos.

Sin que sea obstáculo el hecho de que el tercero interesado haya hecho valer la casual de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral en comento, consistente en la extemporaneidad del presente medio de impugnación, toda vez que como se analizará en el inciso siguiente, el juicio fue presentado oportunamente.

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo en contra del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial de fecha treinta de junio de dos mil quince, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el treinta de junio de dos mil quince, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó ante la autoridad responsable el seis de julio del presente año, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al dictado del mismo, máxime que el actor manifiesta que fue notificado el tres de julio de dos mil quince, por ende, se tiene que interpuso oportunamente dicho medio de impugnación.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma del incoante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

c) Personería e interés jurídico. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Salvador López Krauletz, quien se ostenta como originario de la comunidad indígena de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca.

En ese orden de ideas, si el actor comparece por su propio derecho y afirma ser originario de la comunidad indígena de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca, y tal situación no se encuentra controvertida en autos, por el contrario, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce su

personalidad como ciudadano, por tanto, tiene personería e interés jurídico suficiente para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 inciso b), de la ley adjetiva electoral en consulta.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a Palemón Hernández Farret, quienes promueve con el carácter de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec; con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado resulta ser ciudadano, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec; como se encuentra acreditado en autos, precisamente con el acuerdo hoy impugnado, remitido por la autoridad responsable.

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por

sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c) de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

c) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa.

En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. En esencia, la pretensión del inconforme es que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, revoque la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Palemón Hernández Farret, bajo el

argumento de que éste renunció al cargo de Presidente Municipal electo para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante la asamblea celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, en el municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca; y se ordene a la responsable expedir la constancia de mayoría a favor del actor Salvador López Krauletz, quien fue electo en la misma asamblea, para ocupar ese cargo durante dicho periodo.

Así, la materia de la litis se centra en determinar si efectivamente el ciudadano Palemón Hernández Farret, renunció al cargo de Presidente Municipal electo para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante la asamblea general celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, en el municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca, y si ésta fue aprobada por parte de la misma asamblea; y por ende, si fue electo el actor para ocupar ese cargo durante dicho periodo.

Ahora bien, previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que

originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Bajo ese tenor, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda, acorde al principio de exhaustividad, se desprende que hacen valer **en resumen** como **agravios** los siguientes:

1.- Que la resolución de la autoridad responsable es totalmente diminuta, por tanto, no expone los razonamientos técnico lógico jurídico que la sustentan.

2.- La inconstitucional e ilegal aplicación del artículo 2 constitucional y 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que la responsable interpretó el acto como una nueva calificación de la elección, cuando en realidad de lo que se trata es de la validación del nombramiento del actor como concejal presidente electo, así como también el realizado a favor de Ignacio López García, como Regidor de Educación, también electo en la misma asamblea de veintiuno de junio de dos mil quince.

3.- Vulneración al principio de derecho reconocido por la constitución, la expresión de la libre determinación de los pueblos indígenas y en consecuencia su autonomía, pues en el caso no tomó en cuenta la voluntad de la comunidad de Santiago Comaltepec, en asamblea de veintiuno de junio de dos mil quince, en la que el actor fue electo para ocupar el cargo de presidente municipal del uno de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y la responsable emitió una constancia de mayoría para desempeñar dicho cargo al ciudadano Palemón Hernández Farret, siendo que este último manifestó en dicha asamblea su renuncia al cargo de Presidente Municipal, situación que acordaron los asambleístas tomarla como un punto de debate, lo que concluyó con una revocación al nombramiento que la propia asamblea había otorgado al ciudadano Palemón Hernández Farret, en asamblea anterior de fecha veinticinco de mayo de dos mil trece.

4.- Transgresión a su derecho de votar y ser votado, toda vez que participó y fue electo en asamblea de su comunidad para ocupar el cargo de Presidente Municipal, y no obstante haber participado en términos de ley, de tener el voto mayoritario de la comunidad de Santiago Comaltepec, a su favor, la responsable lo desconoció.

5.- Violación a las garantías previstas en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, por adolecer de una adecuada valoración de pruebas.

6.- Institucionalidad de la resolución que se combate, por anularle y suprimirle un derecho que le asiste, que le fue otorgado por la asamblea de su comunidad, ya que la responsable la dictó en total contravención a lo dispuesto por el artículo 1, constitucional.

7.- Violación a los artículos 113, inciso I, párrafos 3 y 5, reformado el primero de julio pasado.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios, atendiendo a que el juicio interpuesto corresponde al sistema normativo interno, es conveniente precisar que para su estudio se tiene en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su

ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Asimismo, se hace necesario establecer el marco legal que prevalece en las elecciones regidas bajo el sistema normativo interno.

MARCO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), disponen en lo que interesa:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2°.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de

Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

Conforme a los apartados de los artículos constitucionales señalados anteriormente, es posible desprender:

Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para que, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural **y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes** y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.

Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que en el ejercicio de la función estatal electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Normatividad convencional

Los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

Los Estados celebrarán consultas con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los artículos 2º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 59,

fracción XXVII; 113, párrafo tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

Artículo 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

...

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades **no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano** y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

...

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ***En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.***

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

...

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

Que la ley es igual para todos.

Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.

Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que es facultad del Congreso del Estado expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Ayuntamientos en los

periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de servidores públicos.

Que es facultad y obligación del Gobernador, actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento y cuidar el cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 1; 255, 256, 257, 259, 260, 261 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen en lo que interesa:

Artículo 1

Las disposiciones de éste Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;

V.- La organización y funcionamiento del Instituto; y

VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que

respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. **Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.**

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, **para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales**; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas,

en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;
o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno

a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 260

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento,

informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 263.

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan:

Que la ley electoral es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

Que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Que el procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades

municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

Que, en la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección y se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

COMPOSICIÓN POLÍTICA Y GEOGRÁFICA.

De acuerdo con la División Territorial del Estado de Oaxaca, Santiago Comaltepec, fue declarado municipio por Decreto número 47, Ley de División y Arreglo, de los Partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca, de fecha 15 de marzo de 1825, según datos obtenidos en la pagina electrónica http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/divi_terri/1810-1985/oax/oaxaca.pdf

Así también, de conformidad con los datos que obran en la pagina electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, <http://www.ieepco.org.mx/index.php/biblioteca-digital/80-capacitacion-electral/107-catalogo-2003-de-municipios-que-se-rigen-por-usos-y-costumbres.html>, Santiago Comaltepec, esta inmerso en el sistema normativo interno que arroja los siguientes datos:

Región:	Sierra Norte
Distrito Rentístico:	Ixtlán de Juárez
Distrito Electoral:	III Ixtlán de Juárez
Barríos o Secciones:	5
Agencias Municipales:	1
Agencias de Policía:	1
Núcleos Rurales:	1
Población Total:	1544 Habitantes
Total de Hombres:	721 Habitantes
Total de Mujeres:	823 Habitantes
Ciudadanos Mayores de 18 años:	788 Ciudadanos
Hombres Mayores de 18 años:	353 Ciudadanos
Mujeres Mayores de 18 años:	435 Ciudadanas
Posición de Pobreza:	405
Grado de Marginación:	Alto
Lengua:	Chinanteco
Hablantes de Lengua:	1265 Personas
Hablantes de Lengua Indígena y Español:	1159 Personas
No hablan Español:	91 Personas

I. CARGOS QUE EXISTEN EN LA COMUNIDAD

Nº	CARGO	Nº PERS.
1.	Presidente Municipal	2
2.	Sindico Municipal	2
3.	Regidor de Hacienda	2
4.	Regidor de Educación	2
5.	Regidor de Salud	2
6.	Secretario Municipal	1
7.	Tesorero Municipal	1
8.	Policia Municipal	6
9.	Comandante	2
10.	Comité Eclesiastico	5
11.	Comité Educativo	5
12.	Comisariado de Bienes Comunales	5
13.	Consejo de Vigilancia	5

II. CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR CON LOS CARGOS

Para el desempeño de los principales cargos en Santiago Comaltepec, toman en cuenta que los Ciudadanos sean honestos, responsables y que cumplan con los cargos.

La edad para iniciar los servicios es de 18 años y para finalizar es de 60 años.

Entre el primer cargo y el último tienen que pasar aproximadamente 20 años, un Ciudadano de Santiago Comaltepec tiene la obligación de prestar como mínimo 8 años de servicio comunitario.

El Cuerpo de Ancianos y Ciudadanos presentes como Asamblea General Comunitaria conforman el órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes.

En esta comunidad todos los hombres mayores de 18 años tienen la obligación de prestar servicios.

Las mujeres tienen la obligación de prestar servicios y pueden desempeñar los cargos comunitarios.

Las personas que no nacieron en la comunidad que viven ahí están obligadas a prestar servicios y pueden ocupar cargos municipales, siempre y cuando presten servicios.

Dentro de las razones por las cuales a una persona no se le dan cargos, se consideran que tengan antecedentes penales o incapacidad física.

Las personas que radican fuera de la población cooperan con la comunidad y pueden desempeñar cargos.

A las personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios se les llama cuerpo de ancianos y su función principal es la de orientar a los jóvenes.

Este Municipio tiene una migración en término medio, que en nada influye en el nombramiento de sus Autoridades Municipales.

El cargo considerado de mayor responsabilidad y respeto es el de Presidente Municipal.

III. PROCESO DE NOMBRAMIENTO POR USOS Y COSTUMBRES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

1. DE LOS ACTOS PREPARATORIOS

Este Municipio nombra a sus Autoridades Municipales a través de la Asamblea General Comunitaria.

La fecha de la Asamblea es determinada por la Autoridad Municipal.

Los encargados de convocar a la Asamblea de nombramiento son las Autoridades Municipales en funciones.

No hacen preparativos para organizar la Asamblea solo el cabildo prepara el lugar destinado para su celebración.

La forma ó medio que acostumbran para convocar y avisar que se va a llevar acabo la Asamblea de nombramiento de la Autoridad Municipal es por medio de convocatorias exhibidas en lugares públicos y/o mensajeros

Tradicionalmente avisan a las personas originarias del lugar que radican fuera de la comunidad de la celebración de la Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales.

No acostumbran invitar a personas ajenas a observar la Asamblea de elección de las Autoridades Municipales.

Para anunciar el inicio de la Asamblea utilizan las campanas y altavoz.

2. DE LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA

La fecha de la Asamblea de elección de las Autoridades Municipales se acostumbra celebrar cada 3 años en el mes de noviembre a las 08:00 horas, en el salón de sesiones.

Se realiza una Asamblea la cual es iniciada por el Presidente Municipal y presidida por la mesa de debates.

Se instala una mesa de debates nombrada por terna, integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Las funciones de la Mesa son:

- ☞ El Presidente dirige y coordina el desarrollo de la Asamblea
- ☞ El Secretario toma nota de todos los acuerdos y levanta el acta de la Asamblea
- ☞ Los Escrutadores llevan el conteo de los votos.

El día de la Asamblea de nombramiento se toma lista de asistencia y se firma dicha lista.

Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres

4. DE LA VOTACIÓN EN LA ASAMBLEA

En Santiago Comaltepec, los Candidatos a cargos Municipales son propuestos por terna.

Dentro de los requisitos ó cualidades que deben reunir los candidatos a cargos municipales, consideran que los más importantes son:

- ☞ Cumplir con los cargos conferidos,
- ☞ Responsabilidad,
- ☞ Honestidad y
- ☞ No tener antecedentes penales.

En este Municipio, el día de la elección nombran a todos los Concejales al Ayuntamiento, incluyendo suplentes.

El procedimiento es debatir ampliamente con una interacción lingüística particular y después se elige una terna.

El sistema de votación es determinado por la Asamblea General y tradicionalmente los asambleístas votan levantando la mano.

El voto, es considerado teóricamente como un mecanismo complementario en el proceso de edificación del consenso y que legitima el servicio público que se ejercerá a través del cargo.

Los demás cargos comunitarios son nombrados durante el año.

Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres

En Santiago Comaltepec existe padrón comunitario y lo utilizan para el control de Ciudadanos y taquios.

La Policía Municipal se encarga de vigilar y mantener el orden en la Asamblea y en caso de desorden o violencia encarcelan al infractor.

3. DE LOS PARTICIPANTES EN LA ASAMBLEA

En la Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales participan con derecho a voz y voto los hombres y mujeres mayores de 18 años, con una residencia permanente.

Pudiendo ocupar los cargos de Concejales al Ayuntamiento únicamente los hombres.

Las personas originarias del Municipio que viven fuera pueden participar en la elección.

Por costumbre participan con voz y voto en la elección de Autoridades Municipales los avocindados y los Ciudadanos de otra religión distinta a la católica, mismos que pueden ocupar todos los cargos en el Ayuntamiento.

Por tradición únicamente los Ciudadanos de la Agencia Municipal participan con voz y voto, en la Asamblea de nombramiento de Autoridades Municipales y pueden ocupar todos los cargos en el Cabildo, aún no pueden participar la Agencia de Policía y núcleo rural.

5. DEL ESCRUTINIO Y CONTEO DE LOS VOTOS

Los escrutadores se encargan del conteo de los votos.

Por costumbre el anuncio del resultado de la votación y de los nuevos nombramientos lo hace el presidente de la mesa de debates.

Por tradición no fijan el resultado de la elección.

6. DE LA CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

El Presidente Municipal clausura la Asamblea.

El acta de Asamblea se levanta el mismo día de su celebración y la elabora el secretario de la mesa de debates, la cual es firmada por la Autoridad Municipal, mesa de debates y Ciudadanos que participaron.

No se hace acta de aceptación de los nuevos cargos, tampoco acostumbran dar lectura del acta al final de la Asamblea.

Ni elaboran un padrón con las personas que participaron en la votación.

Integran un expediente electoral, el cual esta conformado con el acta de Asamblea, constancia de origen y vecindad, copia de la credencial de elector, carta de antecedentes no penales, dicho expediente es resguardado por el Secretario Municipal.

El expediente electoral lo entregan en el IEE en el Instituto Estatal Electoral una vez que se recaba la documentación de los Concejales electos.

IV. DEL CAMBIO DE AUTORIDADES

El cambio de Autoridades Municipales se lleva a cabo el día primero de enero y primero de julio de cada 18 meses.

En Santiago Comaltepec no hacen preparativo para llevar a cabo el cambio de Autoridades sólo el arreglo del lugar y como ofrenda asisten a la iglesia a una misa.

La ceremonia de toma de protesta se lleva a cabo primero de enero y primero de julio de cada 18 meses en el corredor del Palacio Municipal.

El Secretario Municipal toma la protesta a las nuevas Autoridades Municipales.

En esta ceremonia se entregan 6 bastones de mando, mismos que hacen entrega en una ceremonia pública, donde asisten los Ancianos.

V. DE LA DURACIÓN EN EL CARGO

En Santiago Comaltepec, el Presidente y Síndico Municipales, así como los Regidores propietarios duran en su cargo año y medio, del primero de enero al 30 de junio del siguiente año.

El Presidente y Síndico Municipales, al igual que los Regidores suplentes entran en funciones a los 18 meses de los propietarios y duran en su cargo del primero de julio al 31 de diciembre del año siguiente.
No hay Concejales interinos.

Cabe hacer hincapié que todos ellos son electos en una sola Asamblea en noviembre de cada 3 años.

VI. DE LAS SANCIONES COMUNITARIAS

A una persona que no cumple con el tequio pagan a otra persona para que lo haga.

En este Municipio se castiga a los Ciudadanos que no cumplieron con la obligación de estar en la Asamblea con una multa.

No se sanciona al Ciudadano que se niega a cumplir con las funciones de la mesa de debates.

A los Ciudadanos que causan desorden ó generan violencia durante la celebración de la Asamblea de Nombramiento de Autoridades se les sanciona con multa y cárcel.

En Santiago Comaltepec se sanciona a los Ciudadanos que se niegan a cumplir con los cargos conferidos por la Asamblea con multa y cárcel.

A los Ciudadanos que siendo Autoridades Municipales no cumplen adecuadamente con su cargo se les castiga con multa y cárcel.

Asimismo, de conformidad con los datos que obran en la pagina electrónica del INEGI, <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20450.pdf>, Santiago Comaltepec se encuentra en:

**Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos
Santiago Amoltepec, Oaxaca**

Ubicación geográfica

Coordenadas	Entre los paralelos 16°34' y 16°44' de latitud norte, los meridianos 97°24' y 97°38' de longitud oeste; altitud entre 300 y 2 200 m.
Colindancias	Colinda al norte con el municipio de Zapotitlán del Río; al este con los municipios de Zapotitlán del Río, Santa María Zaniza y Santa Cruz Zenzontepec; al sur con los municipios de Santa Cruz Zenzontepec y Santiago Ixtayutla; al oeste con los municipios de Santiago Ixtayutla, Santa Cruz Itundujia y Zapotitlán del Río.
Otros datos	Ocupa el 0.22% de la superficie del estado. Cuenta con 42 localidades y una población total de 11 113 habitantes http://mapserver.inegi.org.mx/mgn2k/ ; 5 de febrero de 2008.

Fisiografía

Provincia	Sierra Madre del Sur (100%)
Subprovincia	Cordillera Costera del Sur (100%)
Sistema de topoformas	Sierra alta compleja (55.57%), Sierra de cumbres tendidas (29.15%) y Cañón típico (15.28%)

Clima

Rango de temperatura	16 – 28°C
Rango de precipitación	1 500 – 2 500 mm
Clima	Cálido subhúmedo con lluvias en verano (49.22%), semicálido subhúmedo con lluvias en verano (40.89%) y templado húmedo con abundantes lluvias en verano (9.89%)

Geología

Periodo	No determinado (70.55%), Cretácico (22.02%), Terciario (7.27%) y No aplicable (0.16%)
Roca	Ignea intrusiva: Granito (7.43%) Sedimentaria: Caliza-lutita-arenisca (70.55%) y caliza (22.02%)

Edafología

Suelo dominante	Luvisol (62.47%), Leptosol (22.87%) y Umbrisol (14.66%)
-----------------	---

Hidrografía

Región hidrológica	Costa Chica-Río Verde (100%)
Cuenca	R. Atoyac (100%)
Subcuenca	R. Atoyac-San Pedro Juchatengo (38.04%), R. Yolatepec (34.51%) y R. Sordo (27.45%)
Corrientes de agua	Perennes: Verde, Textitlán, Colorado, San Pedro, Boca de Agua y Hondo. Intermitentes: Verde, El Ciruelo y Dutlavichí.
Cuerpos de agua	No disponible.

Uso del suelo y vegetación

Uso del suelo	Agricultura (0.77%) y zona urbana (0.53%)
Vegetación	Bosque (65.02%), pastizal inducido (27.65%) y selva (6.03%)

Uso potencial de la tierra

Agrícola	Para la agricultura manual estacional (3.25%) No aptas para la agricultura (96.75%)
Pecuario	Para el aprovechamiento de la vegetación de pastizal (5.94%) Para el aprovechamiento de la vegetación natural diferente del pastizal (2.28%) Para el aprovechamiento de la vegetación natural únicamente por el ganado caprino (18.29%) No aptas para uso pecuario (73.49%)

Zona urbana

La zona urbana está creciendo sobre roca sedimentaria, en sierra alta compleja; sobre área donde originalmente había suelos denominados Leptosol y Luvisol; tiene clima semicálido subhúmedo con lluvias en verano y cálido subhúmedo con lluvias en verano, y está creciendo sobre terrenos previamente ocupados por pastizal y bosque.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:

Previo análisis a las constancias que conforman los presentes autos, se desprende que entre otros, destacan las copias certificadas de las siguientes documentales:

Copia certificada del acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público

Electoral Local de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta de junio de dos mil quince, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento, celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Probanza que se considera documental pública, porque se trata de copias certificadas de un documento que fue expedido por una autoridad electoral local en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En razón de ello, dicho medio de prueba tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 2 de la Ley invocada.

Copias certificadas de las actas de asamblea relativas a las elecciones de concejales de fechas veinticinco de mayo de dos mil trece; y veintiuno de junio de dos mil quince, en el municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin que sea obstáculo el hecho de que Palemón Hernández Farret, en su escrito donde comparece con el carácter de tercero interesado, objete el acta de asamblea de fecha veintiuno de junio de dos mil quince en cuanto a su alcance y valor probatorio, en los siguientes términos, :

“Se objetan todas y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce la actora en el respectivo medio de impugnación, (así como, en cuanto al contenido y firma de las mismas) y de forma especial las siguientes:

1.- La documental pública.- Consistente en el acta de asamblea de fecha veintiuno de junio del dos mil quince, misma que se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles.”

Pues como se aprecia, el tercero interesado únicamente se limita a manifestar que objeta las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin aportar medio de prueba alguno que permita acreditar que dicho documento no es auténtico, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que afirma está obligado a probar, por tanto, dichas manifestaciones son meras afirmaciones subjetivas que carecen de valor.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el actor, con la aclaración de que se estudiarán de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado, porque manifiesta que en asamblea de veintiuno de junio de dos mil quince, el actor fue electo para ocupar el cargo de presidente municipal del uno de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y la responsable emitió una constancia de mayoría para desempeñar dicho cargo al ciudadano Palemón Hernández Farret, siendo que éste último manifestó en dicha asamblea su renuncia al cargo de Presidente Municipal; por lo que, dicha forma de valoración no le irroga ningún perjuicio, pues el

estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por el actor se estiman **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

De las documentales valoradas en líneas precedentes y de las constancias que integran los autos, se desprende que con fecha veinticinco de mayo de dos mil trece, se celebró la asamblea general de nombramiento de concejales al ayuntamiento de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca, para el ejercicio 2014-2016 (propietarios y suplentes), resultando electos los siguientes:

No	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
1	Presidente Municipal	Salvador López Krauletz	Palemón Hernández Farret
2	Sindico Municipal	Rafael López Luna	Alberto Luna Hernández
3	Regidor de Hacienda	Ismael Hernández López	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Bonifacio Hernández López	Enrique Hernández López
5	Regidor de Salud	Erasto Hernández Acevedo	Rubén Venustiano Hernández Martínez

Asimismo, del contenido de dicha acta de asamblea, se desprende que los concejales propietarios de acuerdo a sus usos y costumbres, fungirían en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, y los concejales suplentes fungirían en el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así, para mayor ilustración, en la parte relativa de la documental en cita, a la letra dice:

“... DANDO A CONOCER QUE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y

COSTUMBRES FUNGIRÁN EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 30 DE JUNIO DE 2015 Y LOS CONCEJALES SUPLENTE FUNGIRÁN EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JULIO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016...”

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-09/2013, por el que se calificó y declaró la validez de las elecciones celebradas en diversos municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013, consultable en la dirección electrónica <http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/ACUSNI2VAL.pdf> entre los que se encuentra el municipio de Santiago Comaltepec.

En cuyo contenido se precisó que resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Salvador López Krauletz	.-.
Sindico Municipal	Rafael López Luna	.-.
Regidor de Hacienda	Ismael Hernández López	.-.
Regidor de Educación	Bonifacio Hernández López	.-.
Regidor de Salud	Erasto Hernández Acevedo	.-.

Es decir, el actor Salvador López Krauletz, de conformidad con el acta de veinticinco de mayo de dos mil trece, fue electo concejal para ocupar el cargo de Presidente Municipal propietario en el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince.

Ahora bien, de la diversa documental denominada, acta de asamblea general ordinaria de contribuyentes para elección de autoridades celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, en Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca, se desprende que, una vez hecho el pase de lista, verificado el quórum legal de la asamblea, instalado la asamblea y dado lectura al acta de asamblea anterior, el quinto punto del orden del día a la letra dice:

“...QUINTO PUNTO: CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO TOMADO EN EL PUNTO NÚMERO 6 DE LA ASAMBLEA CELEBRADA EL 31 DE MAYO DEL 2015, RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL PERIODO 1 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016...”

Así, en el desahogo de este punto, se advierte que en uso de la palabra el ciudadano Palemón Hernández Farret, quien es la persona con el cargo de presidente suplente, previa intervención solicitada, manifestó que no tiene objeto truncar el trabajo de la autoridad municipal en turno, por lo que dijo a toda la asamblea que en ese acto renunciaba al puesto de presidente municipal para el cual fue electo como suplente para el periodo del uno de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, solicitando de viva voz a la asamblea que aceptaran su renuncia.

Asimismo, de dicha documental se desprende que los asambleístas manifestaron estar de acuerdo con la renuncia de Palemón Hernández Farret, que se revocara su elección realizada en la asamblea de fecha 8 de junio del 2013, (sic), en donde fue electo como presidente suplente, por lo que se dejó sin efecto dicha elección en cuanto a Palemón Hernández Farret.

Enseguida, se sometieron a votación las propuestas siguientes:

- A) ELECCIÓN DEL LIC. SALVADOR LÓPEZ KRAULETZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ACTUAL, PARA UN PERIODO DE UN AÑO Y MEDIO MÁS DEL 01 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016.
- B) ELECCIÓN DE OTRA PERSONA PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL PERIODO 01 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016.

Sometiéndose a votación dichas propuestas, resultando la propuesta del inciso A), con 87 votos, a favor de Salvador López Krauletz, para ocupar el cargo de Presidente Municipal del uno de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y la segunda propuesta con una votación de 41 votos para que se eligiera a otra persona.

Así, en el acta de asamblea en análisis, en virtud del resultado de la votación, quedó como Presidente Municipal y continúa como propietario Salvador López Krauletz para el periodo del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, asentándose en dicha acta que así cumplía un periodo de tres años como lo marca la constitución de nuestro país y de acuerdo a la voluntad de los asambleístas.

Continuando con el análisis de dicha documental, en el séptimo punto, respecto de la elección del Síndico, Regidor de Hacienda y Obras, Regidor de Educación y Regidor de Salud, Alberto Luna Hernández, Orlando Hernández López, Enrique Hernández López y Rubén Venustiano Hernández Martínez, concejales suplentes para el periodo del uno de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se desprende que estos manifestaron su disposición para ocupar sus cargos en el periodo mencionado, a excepción de Enrique Hernández López, quien ante la asamblea expuso su renuncia al cargo por problemas familiares, ante ello, la asamblea manifestó que se eligiera a otra persona, que sin problemas aceptaban la renuncia y que se debe revocar su elección, por lo

que, resultó una votación unánime para aceptar su renuncia y se revocó su elección como Regidor de Educación.

Enseguida, previa propuesta y votación de la asamblea, resultó electo Ignacio López García como Regidor de Educación, para el periodo del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Cabe hacer mención, que una vez finalizada la asamblea en cuestión, en la lista de los ciudadanos que firmaron el acta de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, precisamente en el número progresivo “44” aparece el nombre de Palemón Hernández Farret y en su casillero correspondiente aparece una rúbrica, sin anotación alguna o protesta sobre la veracidad de los actos contenidos en el acta.

Ahora bien, la autoridad responsable al emitir el acto hoy impugnado, acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, respecto de la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, acordó lo siguiente:

“...A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 7 del presente acuerdo, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales para el período comprendido del primero de julio del dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que a continuación se precisan:

No	CARGO	SUPLENTES
1	Presidente Municipal	Palemón Hernández Farret
2	Sindico Municipal	Alberto Luna Hernández
3	Regidor de Hacienda	Orlando Hernández López
4	Regidor de Educación	Ignacio López García
5	Regidor de Salud	Rubén Venustiano Hernández Martínez

Es decir, la autoridad responsable determinó expedirle la constancia respectiva al ciudadano Palemón Hernández Farret, como concejal electo para ocupar el cargo de Presidente

Municipal en el Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, durante el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ello fundamentalmente bajo los siguientes argumentos que a la letra dicen:

“...De igual manera, debe señalarse que mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-09/2012 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece, el consejo general consideró procedente calificar y declarar legalmente valida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada el veinticinco de mayo del dos mil trece, ordenándose expedir la constancia de mayoría únicamente a los concejales propietarios electos para ejercer el cargo en el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince.

En consecuencia, la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca para el período 2014- 2016 ya fue calificada por el Consejo General de este órgano administrativo electoral y únicamente falta expedir la constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos para el período del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis. Por tanto, se debe tener como un asunto definitiva y totalmente concluido.

En atención a ello, este órgano administrativo electoral local no puede volver a calificar una elección que en fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece fue calificada como legalmente valida, de lo contrario el proceder de esta autoridad sería contrario a derecho, al tomar una determinación para lo cual no tuviera competencia de conocer, lo anterior es así si partimos del principio general de derecho que establece que los órganos de autoridad sólo pueden realizar aquello que expresamente la ley les faculte, es decir, toda actuación de autoridad, sin excepción, debe de encontrarse fundamentada en un marco jurídico que la regule, pues de no existir esa atribución establecida en la ley cualquier determinación será ilegal.

En definitiva, la elección de una nueva integración de cabildo para ejercer el cargo para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis realizada el veintiuno de junio del dos mil quince en el municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no puede ser considerada en su totalidad por este órgano administrativo electoral, toda vez que mediante asamblea comunitaria electiva de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece ya se había designado a los concejales municipales que ejercerán el cargo por ese periodo,

asamblea electiva que mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-09/2012 fue declarada legalmente valida.

Por tanto, en relación a la designación del primer concejal (Presidente Municipal), si bien no pasa desapercibido para este órgano administrativo electoral que en el acta de asamblea comunitaria de fecha veintiuno de junio del dos mil quince se asienta en su segunda foja párrafo cuarto lo siguiente: "EN ESTE ACTO TOMA LA PALABRA EL ING. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, QUIEN ES LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA COMO PRESIDENTE SUPLENTE, Y PIDE UNA INTERVENCIÓN, INDICANDO QUE NO TIENE OBJETO TRUNCAR EL TRABAJO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN TURNO, POR LO QUE DICE; A TODA LA ASAMBLEA QUE EN ESTE ACTO RENUNCIA AL PUESTO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL CUAL FUE ELECTO COMO SUPLENTE PARA EL PERÍODO DEL 1 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, SOLICITANDO DE VIVA VOZ, A LA ASAMBLEA QUE ACEPTEN SU RENUNCIA Y DESDE LUEGO MANIFESTÓ QUE SE PONE A LA DISPOSICIÓN DEL PUEBLO PARA ALGUNA ENCOMIENDA CON UN CARGO A FUTURO PARA NUESTRO PUEBLO Y QUE ÉL ES DE LA IDEA QUE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. SALVADOR LÓPEZ KRAULETZ CONTINÚE CON SU ADMINISTRACIÓN HASTA CUMPLIR LOS TRES AÑOS, AGRADECIENDO A LOS ASAMBLEÍSTAS POR LOS VOTOS DE CONFIANZA QUE LE BRINDARON CUANDO LO ELIGIERON COMO SUPLENTE, PERO QUE EL DÍA DE HOY RATIFICA SU RENUNCIA QUE HA MENCIONADO AL INICIO DE ESTA INTERVENCIÓN", no obstante, debe decirse que no se anexa al acta de sesión de cabildo, documental alguna que pudiera generar por lo menos la presunción de que se presentó la referida renuncia, es decir, no existe elemento idóneo para que este órgano pudiera establecer la existencia de renuncia alguna, aún y cuando se pudiera tomar en consideración el audio presentado en un CD que, según su dicho, este contiene la declaración del Ingeniero Palemón Hernández Farret, respecto a su renuncia al cargo de presidente suplente, lo anterior porque del referido audio no se puede precisar con total exactitud que la voz sea del referido ciudadano, más aún cuando en las constancias que obran en autos existen documentales presentadas o levantadas posterior a ese acto en las cuales se pone de manifiesto la voluntad del C. Palemón Hernández Farret en el sentido de que nunca ha renunciado a su cargo de Presidente Municipal Suplente y por el contrario solicita se emita su nombramiento para entrar en funciones como Presidente Municipal legalmente electo mediante asamblea comunitaria de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece, para el período comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis..."

En ese sentido se advierte que la responsable al emitir el acto impugnado, se basó fundamentalmente en los siguientes argumentos:

Que la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca para el período 2014- 2016 ya fue calificada mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-09/2013 y que únicamente faltaba expedir la constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos para el período del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Que la elección de una nueva integración de cabildo realizada el veintiuno de junio del dos mil quince en el municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no puede ser considerada en su totalidad, toda vez que mediante asamblea comunitaria electiva de fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece ya se había designado a los concejales municipales que ejercerían el cargo por ese periodo.

Y respecto de la renuncia de Palemón Hernández Farret, la responsable determinó que no se anexa al acta de sesión de cabildo, documental alguna que pudiera generar por lo menos la presunción de que se presentó la referida renuncia, por ello estimó que no existe elemento idóneo para que ese órgano pudiera establecer la existencia de renuncia alguna.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al ordenar expedir la constancia respectiva a favor de Palemón Hernández Farret, para fungir como Presidente Municipal de Santiago Comaltepec para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Pues si bien es cierto, la responsable consideró que la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de

Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el período 2014-2016 ya había sido calificada mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-09/2013 y que únicamente faltaba expedir la constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos para el período del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, situación que no estaba controvertida, también cierto es, que el sentido del acta de asamblea general de veinticinco de junio de dos mil quince, no estaba encaminada a una calificación y validación de la elección, sino más bien a que la responsable tomara en cuenta la modificación respecto a los nombramientos por motivo de la renuncia presentada en forma verbal por los concejales suplentes Palemón Hernández Farret y Enrique Hernández López, a los cargos de presidente suplente y regidor de educación, en el primer caso a la continuación del cargo del presidente propietario ciudadano Salvador López Krauletz y en el segundo a la expedición de la constancia de mayoría por motivo de renuncia del ciudadano Enrique Hernández López, al cargo de regidor de educación, al ciudadano Ignacio López García.

Es decir, al presentar su renuncia verbal al cargo de Presidente Municipal, el ciudadano Palemón Hernández Farret, ante la asamblea celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince en el citado municipio, al igual que el ciudadano Enrique Hernández López en su carácter de Regidor de Educación electo, es lo que se analizará en líneas subsecuentes.

Entonces, dichos acontecimientos superan el escenario primigenio en que ya se encontraba calificada la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, para el período 2014-2016, esto es, en su parte relativa al nombramiento de Presidente Municipal y Regidor de Educación, por tanto, sin menoscabo de que la elección ya había sido

calificada, incuestionablemente la responsable debió de analizar la renuncia hecha ante la asamblea general de veintiuno de junio de dos mil quince, por el presidente municipal suplente y regidor de educación suplente y pronunciarse al respecto y en base a ello expedir la constancia respectiva.

De ahí que, resulten intrascendentes los argumentos plasmados por la responsable al emitir el acto impugnado, en relación a que la elección de concejales para el período 2014-2016 ya había sido calificada y que únicamente faltaba expedir la constancia de mayoría a los concejales que resultaron electos para el período del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, y que por ello se debía tener como un asunto definitiva y totalmente concluido.

Así, de manera errónea la responsable estimó que no podía volver a calificar una elección que en fecha veintisiete de septiembre del dos mil trece fue calificada como legalmente valida, sin embargo, se advierte que sí validó y calificó la elección del regidor de educación quien fue electo por la asamblea general de veintiuno de junio de dos mil quince, por renuncia del concejal suplente.

Pues como quedó asentado en líneas precedentes, ante las pretendidas renunciaciones al cargo, de los ciudadanos Palemón Hernández Farret y Enrique Hernández López, la responsable se encontraba ante un nuevo escenario, el que incuestionablemente debía analizar y como consecuencia lógica y natural, pronunciarse respecto de la nueva elección de Presidente Municipal y Regidor de Educación, en la inteligencia que la elección del resto de los regidores ya se encontraba calificada mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-09/2013.

ANÁLISIS DE LA RENUNCIA.

Ahora bien, respecto de la renuncia del ciudadano Palemón Hernández Farret, al cargo de Presidente Municipal suplente, electo para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, realizada en asamblea celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, la autoridad responsable la tuvo por no presentada, a su decir, porque no se anexó al acta de sesión de cabildo documental alguna que pudiera generar por lo menos la presunción de que se presentó la referida renuncia y, por ello, estimó que no existió elemento idóneo para que ese órgano pudiera establecer la existencia de renuncia alguna.

Sin embargo, contrario a las consideraciones vertidas por la responsable, del acta de asamblea celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, precisamente en su quinto punto que a la letra dice:

QUINTO PUNTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO TOMADO EN EL PUNTO NÚMERO 6 DE LA ASAMBLEA CELEBRADA EL 31 DE MAYO DEL 2015, RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL PERIODO 1 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016.

EN ESTE ACTO TOMA LA PALABRA EL ING. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, QUIEN ES LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA COMO PRESIDENTE SUPLENTE, Y PIDE UNA INTERVENCIÓN, INDICANDO QUE NO TIENE OBJETO TRUNCAR EL TRABAJO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN TURNO, POR LO QUE DICE; A TODA LA ASAMBLEA QUE EN ESTE ACTO **RENUNCIA AL PUESTO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL CUAL FUE ELECTO COMO SUPLENTE PARA EL PERIODO DEL 1 DE JULIO DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016,** SOLICITANDO DE VIVA VOZ A LA ASAMBLEA QUE ACEPTEN SU RENUNCIA Y DESDE LUEGO MANIFIESTO QUE SE PONE A LA DISPOSICIÓN DEL PUEBLO PARA ALGUNA ENCOMIENDA CON UN CARGO A FUTURO PARA NUESTRO PUEBLO Y QUE EL ES DE LA IDEA QUE EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. SALVADOR LÓPEZ KRAULETZ CONTINÚE CON SU ADMINISTRACIÓN HASTA CUMPLIR LOS TRES AÑOS, AGRADECIENDO A LOS ASAMBLEÍSTAS POR LOS VOTOS DE CONFIANZA QUE LE BRINDARON CUANDO LOS ELIGIERON COMO SUPLENTE,

PERO QUE EL DÍA DE HOY RATIFICA SU RENUNCIA QUE HA MENCIONADO AL INICIO DE ESTA INTERVENCIÓN.

UNA VEZ ESCUCHADO LA INTERVENCIÓN DEL ING. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, PIDE LA PALABRA EL C. CLAUDIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, Y PIDE REVOCAR EL ACTA ANTERIOR DE ELECCIÓN DE CONCEJALES Y HACER OTRA ACTA.

HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN SE DIRIGE A LOS ASAMBLEÍSTAS RESPECTO AL PLANTEAMIENTO DEL ING. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, EN DONDE SE LE PREGUNTA A LOS ASAMBLEÍSTAS QUE OPINAN AL RESPECTO, DE DONDE LOS ASAMBLEÍSTAS MANIFIESTAN QUE ESTÁN DE ACUERDO CON LA RENUNCIA DEL ING. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET, POR LO QUE EN UNA SOLA VOZ MANIFESTARON QUE SE REVOQUE SU ELECCIÓN REALIZADO EN LA ASAMBLEA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2013 EN DONDE FUE ELECTO COMO PRESIDENTE SUPLENTE, POR LO QUE SE DEJA SIN EFECTO DICHA ELECCIÓN EN CUANTO AL ING. PALEMÓN HERNÁNDEZ FARRET.

Se desprende de manera fehaciente que el ciudadano Palemón Hernández Farret, expuso de manera verbal a la asamblea general, su renuncia al cargo de Presidente Municipal electo para fungir durante el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, exponiendo el motivo por el que realizaba la renuncia al cargo, manifestación de su voluntad que resulta incuestionable, dado que una vez finalizada la asamblea en cuestión, en la lista de los ciudadanos que firmaron el acta, precisamente en el número progresivo "44" aparece el nombre de Palemón Hernández Farret y en su casillero correspondiente aparece una rúbrica, siendo que con dicho acto queda acreditada la manifestación de su voluntad, seguridad jurídica y el respeto pleno a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues estuvo presente en la asamblea en dónde fue escuchada su petición de renunciar al cargo de presidente suplente, la cual fue aprobada en ese mismo acto por la propia asamblea, sin que de la misma se advierta inconformidad alguna de su parte o que alegara en el acto, que

no ratificaba su solicitud verbal de renuncia al cargo realizada ante la máxima autoridad, asamblea general.

Lo que indiscutiblemente tiene plena validez, tomando en consideración que la asamblea general comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, es la máxima autoridad en términos del artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la cual podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

Por ende, es incuestionable que de acuerdo a sus normas, usos y costumbres, autonomía y libre determinación, la voluntad y por ende la facultad de la asamblea general fue aprobar la renuncia del ciudadano Palemón Hernández Farret, expuesta de manera verbal y ratificada en el acto en la asamblea de veintiuno de junio de dos mil quince, por lo que, prevalece el contenido de dicha acta de asamblea en el sentido que el citado concejal presentó su renuncia al cargo de presidente municipal y que por motivo de ello se determinó que el presidente municipal propietario continuara en el ejercicio del cargo para concluir su periodo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, lo que en aplicación de su sistema normativo interno consideró dicha asamblea general como una nueva elección, sin embargo, lo que se presenta es una continuación al ejercicio del cargo, pues dicho concejal ya había sido nombrado como presidente municipal propietario en asamblea general de veinticinco de mayo de dos mil trece, debidamente calificada y validada su elección por acuerdo CG-IEEPCO-SNI-09/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No pasa desapercibido lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Es decir, que para el caso de renuncia de un concejal, la misma debe ser presentada ante el cabildo municipal y este debe calificarla y después turnarlo al congreso del Estado para que este a su vez emita la declaratoria correspondiente.

Si bien es cierto, que la disposición en cita establece el procedimiento que debe seguirse para el caso de la renuncia al cargo de un concejal, ésta es aplicable para los concejales en el ejercicio del cargo y no para los ciudadanos que no han asumido el encargo de elección popular, por lo que la exigencia de la responsable en el sentido de requerir un acta de sesión de cabildo, no estaba dentro de la competencia de los concejales en funciones conocer de tal renuncia, en virtud de que no se encontraba en ejercicio del cargo.

Tratándose de los sistemas normativos internos es posible la renuncia anticipada presentada ante la asamblea general, tomando en cuenta que ésta debe tener conocimiento como acto preparativo de los concejales que van a asumir el cargo, de manera que pueda tomar las determinaciones respecto de aquellos que no le sea posible presentarse a asumirlos como es el caso de la renuncia al cargo presentada por el ciudadano Palemón Hernández Farret, en asamblea general de veintiuno de junio de dos mil quince, en el que fue determinante su decisión de renunciar al cargo y que por ello la

asamblea general determinó que el presidente propietario continuara en su cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, lo que es legal porque se ajusta a los sistemas normativos internos.

Así, que el razonamiento hecho por la responsable en el sentido de no tomar en cuenta la renuncia porque no se anexó el acta de sesión de cabildo, resulta intrascendente, toda vez que no es aplicable lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dado que en los sistemas normativos internos, es la asamblea general conforme a su organización interna quien conoce de las renunciaciones anticipadas a los cargos de concejales y otras autoridades internas, en términos del artículo 2, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 5, del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, al exponer verbalmente ante la asamblea su renuncia al cargo para el que fue electo y ratificarla en el acto, la asamblea válidamente sometió a su consideración dicha circunstancia y la tuvo por aprobada, tomando en consideración que la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, es la máxima autoridad.

Bajo ese orden de ideas, resulta intrascendente el hecho de que a consideración de la responsable, no se anexó al acta de sesión de cabildo documental alguna que pudiera generar por lo menos la presunción de que se presentó la referida renuncia; pues dicho argumento es insostenible ante la manifestación verbal que hizo el ciudadano Palemón

Hernández Farret, ante la asamblea de veintiuno de junio del año en curso, en el sentido de expresar su voluntad de renunciar al cargo de Presidente Municipal electo para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, documento que se dejó de valorar no obstante que en ella se expresó tanto la voluntad del presidente suplente así como la determinación de dicha asamblea general como máxima autoridad en el sistema normativo interno de Santiago Comaltepec.

Además, es contradictorio el razonamiento hecho por la responsable en el sentido de solicitar un acta de sesión de cabildo para el caso de la renuncia del presidente municipal propietario y, a su vez, dar curso a la renuncia hecha por el ciudadano Enrique Hernández López, regidor de educación, toda vez que ambos se encontraban en igualdad de circunstancias, es decir, ambos renunciaban al cargo, además de que en la aceptación de la renuncia del regidor de educación la asamblea general procedió a realizar una nueva elección de concejal, cuando en explorado derecho le correspondería a ejercer el cargo a los ciudadanos concejales propietarios que cumplían con su periodo de año y medio, esto es así, porque maximizando el derecho de ser votado previsto por el artículo 35, de la constitución política federal y 24, de la constitución local, correspondía a cualquiera de estos continuar con el ejercicio del cargo ahora de regidor de educación, pues de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 82, sección 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, su periodo superior es de tres años, que en su sistema normativo interno es de año y medio, pero prevalecía su derecho de que cualquiera de estos concejales

continuara con dicho cargo y no integrar a un nuevo concejal, sin embargo al tratarse de los sistemas normativos internos procedía considerar la determinación de la asamblea general de veintiuno de junio de dos mil quince.

Sin que obste el argumento vertido por la responsable en el sentido de que en fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de ese órgano electoral, el escrito de renuncia del ciudadano Enrique Hernández López, al cargo de regidor de educación para el período del primero de julio dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, argumentando problemas familiares, y que ese motivo coincide con el asentado en el acta de asamblea comunitaria de fecha veintiuno de junio del año en curso.

Razonamiento que resulta infundado tomando en cuenta que en el sistema normativo interno las renunciaciones a los cargos no son conocidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino por las asambleas generales como máxima autoridad en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que, en este caso basta el acta de asamblea general en la que se conoció y resolvió la renuncia presentada por ambos concejales del ayuntamiento para tener como válido los acuerdos tomados por dicho órgano colegiado, que tiene facultades para deliberar y resolver los asuntos de esta naturaleza.

Pues la voluntad de renunciar al cargo conferido puede manifestarse por cualquier medio de manera incuestionable, lo que en el presente caso aconteció, ya que el ciudadano Palemón Hernández Farret, lo hizo de manera verbal ante la propia asamblea, quien la tuvo por aprobada en ese mismo acto, sin que fuera necesario la presentación de dicha renuncia

por escrito, toda vez que en el sistema normativo interno es eminentemente oral, por lo que no pudo exigirse por escrito, en ese tenor lo que se protege es el debido proceso que consiste en que el ciudadano participe en la asamblea general donde se libera el caso a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga, principio que se cumple en el momento que el ciudadano Palemón Hernández Farret, se encuentra presente en la asamblea, de viva voz propone su renuncia al cargo, no existió negativa por parte de los asambleístas de escucharlo para el caso de rectificar su renuncia y que firmó el acta sin hacer anotación alguna respecto de inconformidad con el contenido de la misma, de ahí que tenga plena validez la manifestación verbal hecha por el ciudadano Palemón Hernández Farret, ante la propia asamblea, en el sentido de renunciar a su cargo.

Ahora bien, una vez aprobada la renuncia del ciudadano Palemón Hernández Farret, al cargo de Presidente Municipal electo para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la asamblea sometió a votación las propuestas para elegir al Presidente Municipal que fungirá durante dicho periodo, resultando electo por mayoría de ochenta y siete votos a favor, el ciudadano Salvador López Krauletz, para continuar en el cargo, siendo incuestionable dicha determinación, tomando en consideración que la asamblea es la máxima autoridad en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, la cual podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

Tomando en cuenta el contenido del acta de referencia, la elección que se llevó a cabo del presidente municipal de

Santiago Comaltepec, por renuncia del presidente suplente que sucedería en el cargo, se trata más bien de una continuación del cargo del presidente que se dice electo, esto en virtud de que el ciudadano Salvador López Krauletz, se encontraba como presidente municipal propietario en funciones y que por decisión mayoritaria de los asambleístas contando con el voto de ochenta y siete ciudadanos se acordó que continuara su función hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, determinación que no violenta las disposiciones constitucionales y legales, toda vez que complementa el periodo de tres años que es el permitido dentro de los dos sistemas de elección de concejales, tanto el de partidos políticos como el de los sistemas normativos internos, sin perjuicio de sus practicas consuetudinarias pero que éstas no deben rebasar dicho periodo, salvo que la máxima autoridad de los pueblos originarios pueda tomar determinaciones que se ajusten a la reforma político electoral contenida en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que de acuerdo con los precedentes propios de esta comunidad, en los periodos 1996-1997-1998, y 2003-2004-2005-2006, los cargos de los presidentes municipales ya fueron consecutivos, es decir, no se ajustaron a ejercer el cargo solo un año y medio, sino por decisión de la asamblea general continuaron en el cargo hasta por el periodo de tres años, como así se establece en las actas de asamblea general de fechas; veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, veintisiete de abril de dos mil tres, y dieciocho de septiembre de dos mil cuatro.

No pasa inadvertido para esta autoridad, el hecho de que en la anterior asamblea general de contribuyentes (sic) celebrada el veinticinco de mayo de dos mil trece, asistieron

ciento ochenta y cinco ciudadanos, y la votación para elegir al ciudadano Salvador López Krauletz, al cargo de presidente municipal para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, fue de sesenta y seis votos a su favor; y que en asamblea de veintiuno de junio del año en curso, asistieron una totalidad de ciento noventa y seis ciudadanos, de un total de doscientos sesenta y nueve, de los cuales, ochenta y siete votaron a favor de que el ciudadano Salvador López Krauletz, continuara en el cargo de presidente municipal para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; es decir, no solo incrementó el número de participantes, sino también el número de simpatizantes a favor de que el ciudadano Salvador López Krauletz, continuara en el cargo de presidente municipal para el citado periodo.

Es de precisarse, que no es obstáculo el hecho de que el ciudadano Salvador López Krauletz, haya desempeñado el cargo de presidente municipal del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, para continuar en dicho cargo, dado que como ya se dijo, existe el antecedente en el Municipio de Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca, que el ciudadano Hermenegildo Hernández López, fungió como Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, durante los periodos 1996-1997-1998, como así consta en las actas de asamblea de fechas veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, y catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete; y el ciudadano Gerardo López Hernández fungió como Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, durante el periodo comprendido del primero de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y del primero de enero de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis, como consta en las actas de asamblea de fechas

veintisiete de abril de dos mil tres, y dieciocho de septiembre de dos mil cuatro, y en el informe rendido por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a pesar de que según dicho informe, el ciudadano Gerardo López Hernández fungió como presidente municipal de manera continua en dos periodos constitucionales distintos y no en un periodo constitucional de tres años, es decir, que los periodos en que fungió como presidente municipal fueron durante el periodo 2002-2004 del primero de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; y durante el periodo 2005-2007 fungió del primero de enero de dos mil cinco al treinta de junio de dos mil seis. Continuación en el cargo que ha sido sustentado en criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en sentencia dictada dentro del expediente **JDCI/01/2015**

Por tanto, en el caso, válidamente la voluntad popular de los asambleístas externada en asamblea general llevada a cabo el veintiuno de junio de dos mil quince, fue elegir al ciudadano Salvador López Krauletz, para continuar en el cargo, situación que tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, de la Constitución Política Federal, 16 de la Constitución Política del Estado, 1º, párrafo 2, 2º, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como los artículos 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales; el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores,

prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que la responsable para emitir su acuerdo en el sentido de no tener por aprobada la continuación del cargo del ciudadano Salvador López Krauletz, por renuncia del ciudadano Palemón Hernández Farret, al tomar en cuenta documentales presentadas o levantadas con posterioridad a la asamblea de veintiuno de junio de dos mil quince, en las cuales a su consideración se pone de manifiesto la voluntad del ciudadano Palemón Hernández Farret, en el sentido de que nunca ha renunciado a su cargo de Presidente Municipal Suplente y que por el contrario solicitó se emitiera su nombramiento para entrar en funciones como Presidente Municipal legalmente electo mediante asamblea comunitaria de fecha veinticinco de mayo del dos mil trece, para el período comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Pues al respecto, se hace mención que la renuncia, según el Instituto de Investigaciones Jurídicas (1982), Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, pagina 36, se define de la siguiente manera.

RENUNCIA. “Es la dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de alguna cosa, derecho, acción o privilegio que se tiene o se espera tener, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza a las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía a la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica más que al renunciante.”

En ese sentido, dicho concepto contiene una serie de características de las que se puede concluir lo siguiente:

a). Es un acto jurídico, destinado a producir consecuencias de derecho.

b). Es unilateral, perfeccionándose por la manifestación de voluntad del titular del derecho, sin necesidad de que otra persona acepte la renuncia para que ésta sea efectiva.

c). Es abstracta, es decir, es irrelevante la causa que lleva a la renuncia del derecho.

d). Es irrevocable, ya que una vez firme la renuncia, el derecho renunciado desaparece del patrimonio del renunciante, y por ende, éste no puede reincorporarlo por su mera voluntad otra vez.

e). Es liberatoria, ya que al desaparecer el derecho del patrimonio del renunciante, se marchan con él todas las cargas, gravámenes y obligaciones inherentes a ese derecho; esto es una aplicación del principio según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Así mismo debe decirse que la renuncia surte sus efectos contra el que la presenta, el mismo día de su manifestación, ya sea que se exteriorice por medio verbal o escrito, esto es así, ya que el deseo de retirarse de las funciones que se están desempeñando con motivo de un nombramiento o un cargo, surge en el mismo momento en que este se exterioriza, pues sería ilógico que quien manifiesta su deseo de terminar con el derecho personal que le asiste, desee continuar generando consecuencias de derecho, que se pueden traducir en obligaciones o cargas positivas y negativas.

Desde esta perspectiva, en el caso concreto se tiene como formalmente y materialmente presentada la renuncia del

ciudadano Palemón Hernández Farret al cargo de Presidente Municipal electo para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, desde el momento mismo de su manifestación verbal ante la asamblea general comunitaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, como máxima autoridad en el sistema normativo interno de Santiago Comaltepec, por ende, debe decirse que la retractación que posteriormente hace, carece de sustento legal, tomando en cuenta que en todo caso debió de solicitarlo ante la asamblea general como en un acto de retractación de su voluntad externada en asamblea de veintiuno de junio de dos mil quince, en el sentido de que es ésta la facultada para determinar su procedencia y no el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien dentro de sus facultades previstas en los artículos 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, solo está facultado en los sistemas normativos internos para calificar o validar la elección en términos del artículo 263 del código electoral en consulta, y no para calificar una renuncia o licencia de los concejales, puesto que en los sistemas normativos internos de Santiago Comaltepec, es la asamblea general, y en el sistema de partidos políticos son los ayuntamientos los autorizados para dar curso a las renunciaciones, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En conclusión, resulta incuestionable que en asamblea general ordinaria de contribuyentes para elección de autoridades, celebrada el día veintiuno de junio de dos mil quince, en Santiago Comaltepec, Ixtlan, Oaxaca, el ciudadano Palemón Hernández Farret, renunció al cargo de Presidente

Municipal electo para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, situación que fue aprobada por la propia asamblea; y que dicha asamblea eligió para continuar en el cargo al ciudadano Salvador López Krauletz, de ahí que se declaren fundados los agravios hechos valer por el actor, porque le asiste el derecho para ejercer el cargo y así concluir el periodo de tres años a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 82, sección 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, con la salvedad de que es posible ejercer el cargo por otros periodos si el sistema normativo lo permite conforme a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectos de la sentencia.

Toda vez que los agravios hechos valer por el actor Salvador López Krauletz, resultaron ser fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, lo procedente **es revocar** y por ende dejar sin efectos el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de fecha treinta de junio de dos mil quince, **en su parte relativa** donde determinó declarar como no procedente la designación del ciudadano Salvador López Krauletz como Presidente Municipal y que declaró al ciudadano Palemón Hernández Farret para fungir como Presidente Municipal de Santiago

Comaltepec, para el período del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Se revoca la constancia de mayoría de fecha treinta de junio de dos mil quince, expedida por la autoridad responsable al ciudadano Palemón Hernández Farret, para fungir como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, durante el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Queda **sin efecto** la acreditación que se haya expedido a favor de Palemón Hernández Farret, para fungir como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, durante el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Se declara válida la asamblea de elección celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, en su parte relativa donde se aprobó la renuncia del ciudadano Palemón Hernández Farret, al cargo de Presidente Municipal electo para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y la elección de Salvador López Krauletz, para continuar y fungir como Presidente Municipal del ayuntamiento de Santiago Comaltepec, para cumplir con otro periodo de acuerdo a su sistema normativo interno, comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que **inmediatamente** que sea notificado el presente fallo, expida la constancia de mayoría a favor del ciudadano Salvador López Krauletz, para continuar y fungir como Presidente Municipal del ayuntamiento de Santiago Comaltepec, para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Hecho lo anterior, remita a este tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente resolución.

Bajo apercibimiento que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá a la responsable uno de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral.

En este sentido se tiene por respetado el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, en términos de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en los artículos 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 4 y 6 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, **queda firme e incólume** la determinación de la autoridad responsable por lo que hace a la renuncia del ciudadano Enrique Hernández López presentada ante la asamblea general de veintiuno de junio de dos mil quince, y la calificación y validación de la elección del ciudadano Ignacio López García como Regidor de Educación y la expedición de la constancia de mayoría; así como la expedición de la constancia respectiva a los ciudadanos Alberto Luna Hernández, Orlando Hernández López, Ignacio López García y Rubén Venustiano Hernández Martínez, que fungirán como concejales municipales para el período comprendido del primero de julio de dos mil

quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que no fue materia de impugnación.

Los actos que en su caso se hubiesen realizado por el ayuntamiento, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

SEXTO. Notifíquese de manera personal al actor y tercero interesado en sus respectivos domicilios señalados en autos; mediante oficio a la autoridad responsable y a la Secretaría General de Gobierno, acompañando copias certificadas de la presente sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCl/48/2015, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

Al efecto, el secretario general de este tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno respectivo.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor Salvador López Krauletz, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se **declara válida** la asamblea de elección celebrada el veintiuno de junio de dos mil quince, en su parte

relativa donde se aprobó la renuncia del ciudadano Palemón Hernández Farret, al cargo de Presidente Municipal electo para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y la elección de Salvador López Krauletz, para continuar y fungir como Presidente Municipal del ayuntamiento de Santiago Comaltepec, para cumplir con otro periodo de acuerdo a su sistema normativo interno, comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría de fecha treinta de junio de dos mil quince, expedida por la autoridad responsable al ciudadano Palemón Hernández Farret, para fungir como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Comaltepec, durante el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación.

QUINTO. Se revoca el acuerdo IEEPC-OPLEO-CG-SNI-7/2015, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Comaltepec, en su parte relativa donde declaró improcedente la designación del ciudadano Salvador López Krauletz como Presidente Municipal y declaró al ciudadano Palemón Hernández Farret como Presidente Municipal de Santiago Comaltepec, para el período comprendido del primero de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.

SEXTO. Queda **sin efecto** la acreditación que se haya expedido a favor de Palemón Hernández Farret, para fungir como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago

Comaltepec, durante el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que **inmediatamente** que sea notificado el presente fallo, expida la constancia de mayoría a favor del ciudadano Salvador López Krauletz, para continuar y fungir como Presidente Municipal del ayuntamiento de Santiago Comaltepec, para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y remita a este tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, copia certificada de las constancias relativas al cumplimiento, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

OCTAVO. Se apercibe a la autoridad responsable que para el caso de incumplimiento, se le impondrá uno de los medios de apremio de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación.

NOVENO. Queda firme e incólume la determinación de la autoridad responsable por lo que hace a la renuncia del ciudadano Enrique Hernández López, presentada ante la asamblea general de veintiuno de junio de dos mil quince, y la calificación y validación de la elección del ciudadano Ignacio López García como Regidor de Educación y la expedición de la constancia de mayoría; así como la expedición de la constancia respectiva a los ciudadanos Alberto Luna Hernández, Orlando Hernández López, Ignacio López García y Rubén Venustiano Hernández Martínez, que fungirán como concejales municipales para el período comprendido del primero de julio de dos mil quince y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis,

toda vez que no fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia.

DÉCIMO. Los actos que en su caso se hubiesen realizado por el ayuntamiento, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO**, de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.